



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Medidas Cautelares Anticipadas N° 2021-00258-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA, por los siguientes defectos:

- 1). Debe indicar el domicilio del representante legal de la entidad implorante (num. 2º, art. 82 *ibidem*).
- 2). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la perseguida, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor del organismo solicitante.
- 3). Jamás se indicaron las direcciones físicas de las partes, como tampoco de la gestora adjetiva (num. 10º, art. 82 *id.*).
- 4). En lo absoluto se estableció con exactitud el sitio en el que se halla el bien objeto de gravamen, aunque ese dato se requiere ineludiblemente con miras a definir la competencia **privativa** de la Judicatura, en orden al ejercicio de un derecho real, en este caso el de prenda (num. 7º del art. 28 *ejusdem*). Ello, sin que pueda aceptarse la afirmación planteada en el escrito incoatorio, en el sentido de que aquel bien mueble circula por el territorio nacional y sin que pueda confundirse el lugar referido con el de domicilio de la encartada, menos a título de presunción, cuando es claro que el dato que se precisa es la zona puntual de ubicación del haber, con miras a determinar la potestad-deber de conocer y resolver el asunto.
- 5). Han de explicarse los motivos por los cuales la dirección electrónica de la entidad crediticia rogante y la procuradora judicial son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada. Así, en lo atinente a la empresa suplicante, ha de tomarse en cuenta el pertinente soporte formal.

En consecuencia, se otorgará a la nombrada organización proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las



denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente incoante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, identificada con NIT. 830.059.718-5, como gestora adjetiva de la colectividad actora. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: ACEPTAR el mandato dirigido a la togada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S. de la J. Esto, según a las facultades brindadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 20 DE MAYO DE 2021 SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a98e043a41a221e14ddb3f333b561677088ec5c52bb2f29de105
4b35a86bbb

Documento generado en 18/05/2021 11:52:05 AM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**